



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO – Alcance – Autonomía de la voluntad

La *suspensión* es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. [...] la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; esto es, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

ACTA DE SUSPENSIÓN – Acta de reinicio

Ahora bien, cuando se suscribe un *acta de suspensión* puede establecerse, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que el plazo del contrato se reactivará una vez se firme el *acta de reinicio* correspondiente. La firma de estos documentos corresponde principalmente a las partes del contrato inicial. En esta medida, por ejemplo, no corresponde a los supervisores ni a los interventores acordar con el contratista la suspensión o el reinicio de las actividades. Esta facultad recae sobre el jefe de la entidad contratante –o su delegado– y el contratista. Esto sin perjuicio de que, conforme a la misma autonomía de la voluntad y en consideración a las razones que han motivado el cese provisional de la ejecución del contrato, otra metodología que pueden emplear las partes para elaborar el acta de suspensión es indicar en ella que la ejecución se reactivará cuando se cumpla un determinado plazo o condición, de manera automática, sin necesidad de suscribir un acta de reinicio. De esta manera, el reinicio del plazo de ejecución contractual depende de lo pactado por las partes; razón por la cual, con sujeción a lo acordado previamente con la entidad contratante, se juzgará la adecuación de las actuaciones adelantadas posteriormente por el contratista.

[...]

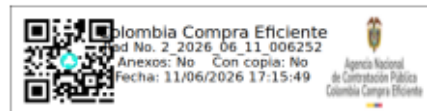
Como se observa, en los negocios jurídicos –y el acta de suspensión lo es, porque se trata de un acuerdo de voluntades para crear obligaciones– las entidades pueden incorporar las *condiciones* y *cláusulas* que sean necesarias y convenientes. Pues bien, de conformidad con los artículos 1530 y siguientes del Código Civil –que establecen las condiciones o términos a los que pueden sujetarse las obligaciones, y que se aplican por la remisión que hacen los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas civiles y comerciales–, en el acta de suspensión puede estipularse que el plazo de ejecución del contrato se reactivará cuando se cumpla una condición o sobrevenga una fecha específica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado. De este modo, atendiendo a los términos en los que se haya pactado la suspensión es posible que no sea necesario suscribir luego un acta de reinicio para que se reactive la ejecución del contrato, sino que tal reactivación opere *automáticamente*, cuando se cumpla la condición o fecha cierta.





FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 11 de junio de 2026



Señora
CATALINA LEÓN
catalinaleon1128@gmail.com
Sogamoso (Boyacá).

Concepto C- 715 de 2026

Temas: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO – Alcance – Autonomía de la voluntad / ACTA DE SUSPENSIÓN – Acta de reinicio

Radicación: Respuesta a consulta con radicado N.º 1_2026_04_29_005859

Estimada señora León;

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde a su solicitud radicada ante esta entidad el 30 de abril de 2026 en la cual manifiesta lo siguiente:

"

Se evidencia la existencia de un contrato de obra pública que fue objeto de suspensión mediante acta debidamente suscrita, el cual posteriormente fue prorrogado en varias oportunidades a través de ampliaciones a la suspensión inicialmente pactada. No obstante, al momento de solicitar una nueva ampliación de la suspensión, la entidad contratante NEGÓ dicha solicitud, sin que, de manera posterior, se haya suscrito acta de reinicio,



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

ni se haya dejado constancia formal sobre la reactivación del contrato o la adopción de otra decisión administrativa frente al mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato quedó en una situación de indeterminación jurídica y administrativa, toda vez que:

- No se formalizó su reinicio mediante acta suscrita por las partes.*
- Se venció el término de la última suspensión aprobada.*
- No se evidencia acto administrativo o contractual que defina su estado actual (terminación, liquidación, reinicio u otra figura jurídica aplicable).*

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se sirvan emitir concepto claro, preciso y de fondo sobre los siguientes aspectos:

- 1.¿Cuál es la situación jurídica de un contrato de obra pública cuyo término de suspensión ha vencido sin que exista acta de reinicio?*
- 2.¿Se entiende que el contrato entra automáticamente en ejecución una vez vencido el término de suspensión, o es indispensable la suscripción formal de un acta de reinicio?*
- 3.¿Qué responsabilidad recae sobre la entidad contratante y/o el contratista frente a la omisión en la suscripción del acta de reinicio?*
- 4.¿Cuál es el procedimiento jurídico y administrativo que debe adelantarse en estos casos para regularizar el estado del contrato (reinicio, terminación anticipada, liquidación, declaratoria de incumplimiento, entre otros)?*
- 5.¿Qué implicaciones tiene esta situación frente a la ejecución del objeto contractual, los plazos contractuales y las posibles reclamaciones económicas? "*

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Se entiende reactivado automáticamente un contrato estatal de obra cuyo término de suspensión ha vencido sin que se haya suscrito acta de reinicio ni decisión administrativa que defina su estado?
- ii) ¿Qué efectos jurídicos y responsabilidades se derivan de la falta de formalización del reinicio del contrato, y cuáles son los mecanismos procedentes para su regularización dentro del régimen de contratación estatal?

2. Respuesta:

i) La suspensión del contrato estatal es una figura mediante la cual las partes acuerdan el cese temporal de la ejecución contractual, como consecuencia de la ocurrencia de circunstancias de orden técnico, jurídico o económico que impiden o dificultan su desarrollo. De conformidad con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública en el Concepto C-198 del 19 de marzo de 2026, la suspensión no extingue el vínculo contractual, sino que implica una interrupción temporal de su ejecución, manteniéndose la vigencia del negocio jurídico durante dicho término.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el cual reconoce la libertad contractual para que la entidad estatal y el particular definan las condiciones, alcances y modificaciones de sus obligaciones, las partes cuentan con la facultad legal tanto de suspender como de viabilizar el reinicio de la ejecución mediante acuerdos que restablezcan la confianza y la viabilidad del



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

vínculo jurídico. En este sentido, tal como se desprende de la línea doctrinal de esta Agencia (reflejada, entre otros, en el Concepto C-1834 de 2025), la fórmula y las condiciones para el reinicio del contrato dependen formalmente de lo pactado por las partes en el respectivo acuerdo o acta de suspensión.

Por consiguiente, para determinar si opera o no una reactivación automática tras el vencimiento del término de suspensión, se deben distinguir las siguientes hipótesis bajo la óptica del principio de buena fe y la voluntad de las partes: a). Suspensión sujeta a término o hecho cierto: Si las partes plasmaron en el acuerdo de suspensión que esta operaría hasta una fecha calendario fija, o bien la dejaron supeditada al acaecimiento de un hecho cierto y determinado (por ejemplo, la entrega de un permiso, la superación de una temporada invernal, etc.), una vez cumplido el plazo o verificado el hecho, el contrato se entiende reactivado de manera automática sin necesidad de una manifestación o formalidad adicional, salvo que se haya pactado lo contrario. En este escenario, el vínculo se restablece plenamente por la sola fuerza del acuerdo inicial. b) Suspensión supeditada a formalización expresa (Acta de reinicio): Si por el contrario, las partes acordaron expresamente en el instrumento de suspensión que para reanudar las actividades se requeriría obligatoriamente la suscripción de un acta de reinicio, o si la naturaleza de las causas de la suspensión impide conocer con certeza el momento de su superación, no será jurídicamente procedente entender que el contrato se encuentra en ejecución de manera tácita por el solo vencimiento del plazo cronológico si no se ha cumplido con dicha formalidad.

En consecuencia, si en el caso concreto las partes no estructuraron el acuerdo bajo la fórmula de un hecho cierto o término de reactivación automática, y el plazo de la suspensión vence sin que se haya suscrito el acta de reinicio (habiéndose pactado esta última), el contrato no puede entenderse reactivado tácitamente. Una interpretación en contrario vulneraría los principios de planeación, transparencia, publicidad y seguridad jurídica que exigen que las actuaciones que modifican la ejecución contractual consten de manera expresa, evitando interpretaciones ambiguas que afecten la trazabilidad del negocio jurídico.

ii) ¿Qué efectos jurídicos y responsabilidades se derivan de la falta de formalización del reinicio del contrato, y cuáles son los mecanismos



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

procedentes para su regularización dentro del régimen de contratación estatal?

La falta de definición del estado del contrato tras el vencimiento de la suspensión configura una situación de indeterminación jurídica que afecta la correcta marcha de la contratación pública. De conformidad con las normas que rigen la materia, en especial los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, y en consonancia con lo desarrollado en el Concepto C-1834 del 29 de diciembre de 2025, las entidades estatales están investidas de un deber legal de seguimiento, dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual. Este deber, asociado inequívocamente al principio de responsabilidad, obliga a los jefes de las entidades y a sus supervisores o interventores a adoptar de manera oportuna las medidas administrativas necesarias para impedir la permanencia de estados de parálisis o incertidumbre, protegiendo así la planeación contractual, la debida ejecución de los recursos públicos y la continua satisfacción del interés general.

De esta situación de indefinición se derivan efectos y cargas específicas para ambas partes del extremo contractual. Por un lado, la entidad pública contratante tiene la obligación de convocar de forma inmediata a los involucrados para precisar la situación del negocio jurídico, pues su pasividad podría estructurar una omisión en sus deberes de control con posibles implicaciones de índole disciplinaria o fiscal si se llegara a derivar un perjuicio al erario o al servicio público. Por otro lado, en observancia del principio de buena fe objetiva, el contratista debe abstenerse de ejecutar actividades materiales si la fórmula de reinicio inicialmente pactada exigía un acta formal que aún no se ha suscrito, asumiendo el riesgo de que estas no sean reconocidas; sin embargo, este tampoco puede utilizar la ausencia de firma como una maniobra dilatoria para evadir sus obligaciones o extender injustificadamente los tiempos de ejecución, toda vez que, si la entidad lo cita a reanudar labores al haberse superado las causas de la suspensión y este no comparece sin justificación legal, la administración conserva incólumes sus facultades normativas.

Bajo esta misma línea doctrinal, y según lo previsto en el mencionado Concepto C-1834 del 29 de diciembre de 2025, es preciso aclarar que la suspensión del contrato o la falta de formalización de su reinicio no extinguen las obligaciones ni constituyen un impedimento absoluto para que la entidad



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

adelante el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Si bien el contratista no puede ser sancionado por el incumplimiento de obligaciones cuya ejecución estaba fáctica o jurídicamente suspendida, la entidad estatal se encuentra plenamente facultada para iniciar y tramitar el proceso sancionatorio si la renuencia del particular a formalizar el reinicio o a ejecutar las actividades una vez vencido el término acordado constituye una infracción contractual autónoma, o bien si se pretenden sancionar incumplimientos nacidos con anterioridad a la fecha de la suspensión.

Para subsanar formalmente el estado de indefinición, el régimen de contratación estatal ofrece mecanismos de regularización que las partes pueden activar en ejercicio de la autonomía de la voluntad o la entidad en uso de sus prerrogativas. Entre estos instrumentos procede la suscripción del acta de reinicio o de un negocio jurídico modificatorio cuando exista consenso y viabilidad para continuar con el objeto del contrato, debiendo actualizarse los amparos de las garantías correspondientes. Asimismo, tal como lo prevé el mencionado Concepto C-1834 del 29 de diciembre de 2025, las partes pueden acudir a mecanismos de arreglo directo, tales como transacciones o acuerdos de conciliación, para estructurar un nuevo marco de cumplimiento adaptado a las circunstancias actuales del contrato, incluso ante la existencia de pasivos exigibles, siempre que no se vulneren los fines del sistema de compras públicas.

Finalmente, debe advertirse que el análisis para resolver problemas específicos en torno a los procesos de contratación debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta forma, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponderá a los interesados adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

En ese sentido, al tratarse de un análisis que debe realizarse en un procedimiento contractual específico, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

3. Razones de la respuesta:

i) La *suspensión* es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan¹. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato *de facto*, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo²; esto es, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito³, o que procura la satisfacción del interés público.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Radicado: 13001-23-31-000-2012-00022-01 (57.897). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 1 de junio de 2017. Expediente: 36.11. C.P: Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se analizó la suspensión de un contrato estatal debido a un paro armado promovido por grupos al margen de la ley en el sitio de ejecución de la obra.

³ El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado manifestando que:

“Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales⁴; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de “facto”, en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada”⁵.

Por lo tanto, aun cuando un contrato se suspenda, conserva vigencia, pues su plazo no ha vencido, precisamente uno de los efectos de la suspensión es que se detiene provisionalmente el cómputo del plazo y, además las obligaciones de las partes están pendientes de cumplimiento a cabalidad. Solo cuando los motivos que han dado lugar a la suspensión sean permanentes e irresistibles, lo que inicialmente fue solo dicha suspensión puede dar paso a la terminación, y en este evento el deudor no será responsable, salvo que las razones de la suspensión y futura terminación le sean imputables⁶.

⁴ “Particularmente, en cuanto atañe al postulado de la autonomía de la libertad entiende la Corte que su objetivo consiste en otorgarle un amplio margen de libertad a la administración para que, dentro de los límites que impone el interés público, regule sus relaciones contractuales con base en la consensualidad del acuerdo de voluntades, como regla general. La consecuencia obvia de este principio es la abolición de los tipos contractuales, para acoger en su lugar una sola categoría contractual: la del contrato estatal, a la cual son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas particularmente en dicha ley”. Corte Constitucional, sentencia C-949 de 2001. M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente: 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

⁶ “(...) en pronunciamiento del año 2012, la Sala de esta Subsección señaló que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2015. Expediente: 31.634. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.).



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Ahora bien, cuando se suscribe un *acta de suspensión* puede establecerse, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que el plazo del contrato se reactivará una vez se firme el *acta de reinicio* correspondiente. La firma de estos documentos corresponde principalmente a las partes del contrato inicial. En esta medida, por ejemplo, no corresponde a los supervisores ni a los interventores acordar con el contratista la suspensión o el reinicio de las actividades. Esta facultad recae sobre el jefe de la entidad contratante –o su delegado– y el contratista. Esto sin perjuicio de que, conforme a la misma autonomía de la voluntad y en consideración a las razones que han motivado el cese provisional de la ejecución del contrato, otra metodología que pueden emplear las partes para elaborar el acta de suspensión es indicar en ella que la ejecución se reactivará cuando se cumpla un determinado plazo o condición, de manera automática, sin necesidad de suscribir un acta de reinicio. De esta manera, el reinicio del plazo de ejecución contractual depende de lo pactado por las partes; razón por la cual, con sujeción a lo acordado previamente con la entidad contratante, se juzgará la adecuación de las actuaciones adelantadas posteriormente por el contratista.

Esto es posible, porque el segundo y tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establecen:

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (énfasis fuera de texto)”.

Como se observa, en los negocios jurídicos –y el acta de suspensión lo es, porque se trata de un acuerdo de voluntades para crear obligaciones– las entidades pueden incorporar las *condiciones* y *cláusulas* que sean necesarias y convenientes. Pues bien, de conformidad con los artículos 1530 y siguientes del Código Civil –que establecen las condiciones o términos a los que pueden sujetarse las obligaciones, y que se aplican por la remisión que hacen los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas civiles y comerciales–, en el acta de suspensión puede estipularse que el plazo de ejecución del contrato



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

se reactivará cuando se cumpla una condición o sobrevenga una fecha específica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado⁷. De este modo, atendiendo a los términos en los que se haya pactado la suspensión es posible que no sea necesario suscribir luego un acta de reinicio para que se reactive la ejecución del contrato, sino que tal reactivación opere *automáticamente*, cuando se cumpla la condición o fecha cierta.

En conclusión, se entiende que la “finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”⁸.

De esta manera y en atención al primer problema jurídico planteado en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el cual reconoce la libertad contractual para que la entidad estatal y el particular definan las condiciones, alcances y modificaciones de sus obligaciones, las partes cuentan con la facultad legal tanto de suspender como de viabilizar el reinicio de la ejecución mediante acuerdos que restablezcan la confianza y la viabilidad del vínculo jurídico. En este sentido, tal como se desprende de la línea doctrinal de esta Agencia (reflejada, entre otros, en el Concepto C-1834), la fórmula y las condiciones para el reinicio del contrato dependen formalmente de lo pactado por las partes en el respectivo acuerdo o acta de suspensión.

Por consiguiente, para determinar si opera o no una reactivación automática tras el vencimiento del término de suspensión, se deben distinguir

⁷ “[...] De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes” Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de mayo de 2019. Expediente: 59.532. C.P: Guillermo Sánchez Luque.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431). C.P: Enrique Gil Botero.



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

las siguientes hipótesis bajo la óptica del principio de buena fe y la voluntad de las partes: a). Suspensión sujeta a término o hecho cierto: Si las partes plasmaron en el acuerdo de suspensión que esta operaría hasta una fecha calendario fija, o bien la dejaron supeditada al acaecimiento de un hecho cierto y determinado (por ejemplo, la entrega de un permiso, la superación de una temporada invernal, etc.), una vez cumplido el plazo o verificado el hecho, el contrato se entiende reactivado de manera automática sin necesidad de una manifestación o formalidad adicional, salvo que se haya pactado lo contrario. En este escenario, el vínculo se restablece plenamente por la sola fuerza del acuerdo inicial. b) Suspensión supeditada a formalización expresa (Acta de reinicio): Si por el contrario, las partes acordaron expresamente en el instrumento de suspensión que para reanudar las actividades se requeriría obligatoriamente la suscripción de un acta de reinicio, o si la naturaleza de las causas de la suspensión impide conocer con certeza el momento de su superación, no será jurídicamente procedente entender que el contrato se encuentra en ejecución de manera tácita por el solo vencimiento del plazo cronológico si no se ha cumplido con dicha formalidad.

En consecuencia, si en el caso concreto las partes no estructuraron el acuerdo bajo la fórmula de un hecho cierto o término de reactivación automática, y el plazo de la suspensión vence sin que se haya suscrito el acta de reinicio (habiéndose pactado esta última), el contrato no puede entenderse reactivado tácitamente. Una interpretación en contrario vulneraría los principios de planeación, transparencia, publicidad y seguridad jurídica que exigen que las actuaciones que modifican la ejecución contractual consten de manera expresa, evitando interpretaciones ambiguas que afecten la trazabilidad del negocio jurídico.

No obstante, se debe tener en cuenta que corresponde a cada entidad pública, en ejercicio de su competencia y previa valoración de los elementos fácticos y jurídicos, determinar si es procedente o no declarar la suspensión de un contrato, así como la modalidad a utilizar en el reinicio de este, al tratarse de un análisis que se debe realizar en cada caso concreto.

ii) En relación con los efectos jurídicos y las responsabilidades derivadas de la falta de formalización del reinicio del contrato una vez vencido el término de suspensión, debe precisarse que la contratación estatal se encuentra regida por los principios de transparencia, responsabilidad, planeación, economía y

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

publicidad, los cuales imponen que toda actuación que incida en la ejecución del contrato debe constar de manera expresa, formal y verificable⁹.

En este sentido, la ausencia de suscripción del acta de reinicio o de decisión administrativa que defina el estado del contrato genera una situación de anormalidad e incertidumbre operativa que afecta la correcta ejecución del vínculo contractual. Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que el vencimiento del plazo de suspensión reanuda de forma automática el cómputo del plazo de ejecución, con o sin acta de reinicio. En consecuencia, la omisión de la entidad en formalizar el reinicio no paraliza el contrato, sino que expone a las partes a que el plazo expire "de hecho" sin que se hayan documentado las condiciones técnicas de la reanudación, vulnerando el principio de formalidad y la debida trazabilidad que rige las actuaciones contractuales¹⁰.

Así lo ha reconocido Colombia Compra Eficiente al señalar que la suspensión no extingue el contrato ni modifica su naturaleza, sino que implica una interrupción temporal de su ejecución, de manera que su reactivación depende de lo pactado por las partes, ya sea mediante acta de reinicio o mediante cláusula de reactivación automática.³ En consecuencia, la ausencia de formalización del reinicio impide predicar la existencia de ejecución válida del contrato, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica que debe ser corregido por la entidad contratante en ejercicio de su deber de dirección y control del contrato.

Ahora bien, desde la perspectiva de responsabilidades, la entidad estatal contratante tiene un deber reforzado de dirección, vigilancia y control del contrato, el cual implica la obligación de adoptar oportunamente las decisiones necesarias para evitar la parálisis indefinida o la indeterminación del estado contractual. La omisión en la formalización del reinicio puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del servidor público, en la medida en que constituya una afectación a los principios de la función administrativa, particularmente eficiencia y responsabilidad, previstos en el artículo 209 constitucional.

Adicionalmente, dicha omisión puede generar consecuencias en el ámbito fiscal cuando se afecte la correcta ejecución de recursos públicos o se ocasionen

⁹ Constitución Política de Colombia, art. 209; Ley 80 de 1993, arts. 23 y 26.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2014, Radicado 28.113 (M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

detrimentos derivados de la falta de gestión oportuna del contrato estatal. En escenarios más graves, si se acredita dolo o negligencia grave en la gestión contractual, podrían configurarse responsabilidades disciplinarias, fiscales e incluso penales, dependiendo del caso concreto.

Por su parte, el contratista debe actuar conforme al principio de buena fe contractual y colaboración con la administración, por lo que no le es jurídicamente viable ejecutar actividades contractuales sin la formalización del reinicio, en la medida en que ello podría generar controversias sobre el reconocimiento de obligaciones, pagos o imputación de riesgos. No obstante, en caso de actuaciones realizadas en el marco de una confianza legítima derivada del comportamiento de la administración, deberá analizarse en cada caso concreto la procedencia de su reconocimiento, bajo criterios de equidad y buena fe¹¹.

Así las cosas, la falta de formalización del reinicio impacta la gestión del riesgo contractual, en tanto afecta la trazabilidad de las actuaciones, dificulta el control de la ejecución y puede comprometer la planeación contractual y presupuestal del negocio jurídico estatal. En consecuencia, la entidad contratante debe adoptar de manera inmediata una decisión formal que permita superar la situación de indeterminación, garantizando la continuidad o terminación del contrato conforme a las reglas del régimen de contratación estatal.

Finalmente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos frente a los requisitos habilitantes en procesos de contratación con sociedad extranjeras debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse a un asunto particular y concreto, esta Agencia no puede

¹¹ Código Civil, art. 1603; principio de buena fe en la ejecución contractual estatal.



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada Entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 209.
- Constitución Política de Colombia. Artículo 74.
- Código Civil Colombiano. Artículos 64, 1501, 1503, 1602.
- Ley 80 de 1993. Artículos 13, 14, 17, 32, 40, 60.
- Ley 1150 de 2007. Artículos 3 y 11.
- Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Artículos 34 y 35.
- Ley 610 de 2000. Artículos 3 y 5.
- Decreto 1082 de 2015. Artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.2.4.3.
- Colombia Compra Eficiente. Concepto C-198 del 19 de marzo de 2026.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsec. A. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Rad. 13001-23-31-000-2012-00022-01 (57.897). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2014, Radicado 28.113 (M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha referido sobre la suspensión de los contratos estatales, en los conceptos Nos. C-379 del 30 de junio de 2020, C-870 del 15 de diciembre de 2022, C-766 del 20 de octubre de 2022, C-890 del 13 de febrero de 2023, C-920 del 14 de febrero de 2023, C-827 del 18 de diciembre de 2024, C-169 del 23 de febrero de 2026, C-198 del 19 de marzo de 2026, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace:



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el **Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable**, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos y para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: <https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718>

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha da un paso decisivo en la estandarización y modernización del **sector social** con la expedición de las **Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025, mediante las cuales adoptó Documentos Tipo** para las modalidades de selección de **licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía, consultoría e interventoría**, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la **Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte**. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes>

Lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](#)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](#)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](#)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

*original firmado
Carolina Quintero Gacharná*

Carolina Quintero Gacharná

Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Daniel Eduardo Rojas Poveda
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Revisó: Juan David Cárdenas Cabeza
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP - CCE